

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 862 DE 14/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA** con NIT. 860076230 - 4”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución 5206 del 28/12/2001.

**NOVENO:** Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

**9.1. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

**Mediante Radicado No. 20205320087582 del 30/01/2020.**

Mediante radicado No. 20205320087582 del 30/01/2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364424 del 16/01/2020, impuesto al vehículo de placa SZP727 vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA., con NIT. 860076230 - 4** toda vez que se encontró que “*no presentó FUEC de manera física*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*”

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3°. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA., con NIT. 860076230 - 4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 5206 del 28/12/2001, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015364424 del 16/01/2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4** a través del vehículo de placa SZP727 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: (i) presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **10.1. Cargos:**

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015364424 del 16/01/2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SZP727, vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA con NIT. 860076230 - 4**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*”

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA., con NIT. 860076230 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA., con NIT. 860076230 - 4**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.03.15  
07:21:16 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**862 DE 14/03/2023**

**Notificar:**

**COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA, con NIT. 860076230 - 4**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [ljbberdugob@yahoo.com](mailto:ljbberdugob@yahoo.com)

Redactor: Paula Palacios– Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20205320087582

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 30/01/2020 11:16 Radicador: dorisquinones  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones  
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3521

INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015364424

1. FECHA Y HORA

AÑO				MES				HORA				MINUTOS					
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA																	
16	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
				09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO							
NÚMERO O NOMBRE				NÚMERO O NOMBRE											
AV	CL	CR	AU	DG	TR	AV	CL	CR	AU	DG	TR	9-FONTIBON			
13				69											

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

funza

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBÚS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1 0 1 5 4 4 6 7 5 6

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

0 1 0 1 5 4 4 6 7 5 6

EXPEDIDA

200417

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

ZUIGA JIMENEZ JOHANNA

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

GOMEZ CHAPARRO RUTH GEANNE

C52120586

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

cooperativa integral de servicios y transporte ltda

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 8 5 4 6 9 4 3

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 6 8 6 5 7

RADIO DE ACCIÓN

N  U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

HERNANDEZ RODRIGUEZ GINNETH LORENA

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

PLACA N°

187224

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	162 ESN883	3285

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 articulo 49 literal C, en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre del 2019 transportando a la senora amanda jimenez ramirez 51846863 sin presentar el FUEC de manera fisica

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE B. NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Ginneth Hernandez

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

HERNANDEZ RODRIGUEZ GINNETH LORENA  
187224

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N° 80492360

ORIGINAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
TENER SU INFORMACIÓN ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.  
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA  
17 S.M.L.M.V.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN  
ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA  
SIGLA CISTRA LTDA  
INSCRIPCION NO: S0001354 DEL 28 DE ENERO DE 1997  
N.I.T. : 860076230 4  
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL  
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL  
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 25 DE MAYO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022  
ACTIVO TOTAL : 641,044,988  
PATRIMONIO : 641,044,988

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 17 NO. 120 76  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CISTRALTTDA@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : AV CENTENARIO #118-06  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : CISTRALTTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 , OTORGADO (A)  
EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE ENERO  
DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001494 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN  
ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA  
INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 604 EL 30 DE  
OCTUBRE DE 1979, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE  
COOPERATIVAS

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000027	2000/03/26	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2001/01/24	00036833

0000028 2000/11/26 JUNTA DE SOCIOS 2001/01/24 00036834  
0000030 2001/03/25 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2001/06/13 00041289

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO PRIMORDIAL DE CISTRA POR ACUERDO COOPERATIVO, ES EL DE PRODUCIR Y PRESTAR PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL, SERVICIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS NUCLEOS FAMILIARES, TENIENDO EN CUENTA LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE SE CONTEMPLAN EN EL SIGUIENTE ARTICULO. ACTIVIDADES: PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, CISTRA, PODRA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES PARA SUS ASOCIADOS: 1. SECCION DE TRANSPORTE. 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. 3. SECCION DE APOORTE Y CREDITO. 4. SECCION DE VIVIENDA. 5. SECCION DE PRODUCCION. 6. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PARAMETROS QUE EN LOS SIGUIENTES LITERALES SE ESTABLECEN. 1. SECCION DE TRANSPORTE: A TRAVES DE ESTA SECCION CISTRA PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES REGULADAS EN COLOMBIA, Y ENTRE OTRAS LAS DE PASAJEROS EN SERVICIO NACIONAL, ORGANIZANDO DIFERENTES RUTAS Y HORARIOS. DENTRO DE ESTA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, CISTRA DESARROLLARA ESTE SERVICIO ADEMAS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES Y PERMITIDAS POR LA LEY: A. SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS NACIONAL: EN ESTA MODALIDAD DE SERVICIO CISTRA, PODRA CREAR Y DESARROLLAR SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICOS DE PASAJEROS NACIONAL EN TIPO DE VEHICULO : AUTOMOVILES, TAXIS CON O SIN TAXIMETRO , CAMIONETAS, CAMPEROS, BUSES, BUSETAS, MIXTOS Y TODAS AQUELLAS QUE SEAN PERMITIDOS PARA EL TRANSPORTE MASIVO PUBLICO Y SE ESTABLEZCAN POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O EL ENTE QUE HAGA SUS VECES; SU RADIO DE OPERACION PODRA SER, NACIONAL, INTERDEPARTAMENTAL. INTERMUNICIPAL, INTERVEREDAL, O MUNICIPAL. PARA ESTE EFECTO EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD SERA CON SUJECION AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LA REGULAN EN EL CAMPO, NACIONAL, INTERMUNICIPAL O MUNICIPAL. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA: A TRAVES DE ESTE SERVICIO CISTRA PODRA DESARROLLAR EL TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES PERMITIDAS POR LA LEY PARA ESTA ACTIVIDAD. C. SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO CISTRA: 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL, MANTENIMIENTO. CONSUMO INDUSTRIAL. CISTRA, PODRA COMPRAR, IMPORTAR Y VENDER VEHICULOS, REPUESTOS, SEA LA MODALIDAD O CLASE QUE REQUIERA ESTA, EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS QUE PARA EL EFECTO SE ESTABLEZCA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. LOS VEHICULOS PODRA SER DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. MANTENIMIENTO : CISTRA PARA EL COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PODRA ORGANIZAR Y/ O ADMINISTRAR TALLERES, SERVITECAS, ESTACIONES DE SERVICIO, BOMBAS Y TODO AQUELLO QUE APOYE EL BUEN DESARROLLO Y PRESTACION DEL SERVICIO DE ASOCIADOS A LOS USUARIOS DE LA COOPERATIVA. PARAGARAFOS : CISTRA PODRA CONTRATAR CON OTRAS EMPRESAS, PREFERENTEMENTE COOPERATIVAS, EL SUMINISTRO DE BINES O SERVICIOS DEL RAMO AUTOMOTRIZ QUE LOS ASOCIADOS REQUIERAN Y QUE LA COOPERATIVA NO ESTE EN POSIBILIDAD DE ATENDER EN FORMA DIRECTA; EN TODO CASO LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A ESTE ARTICULO SIEMPRE Y CUANDO NO SENA CONTRARIAS A LA LEY. 3. SECCION DE APOORTE Y CREDITO: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. FOMENTAR EL APOORTE DE LOS ASOCIADOS. B. OTORGAR PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS CON INTERESES AUTORIZADOS POR LA LEY, CON GARANTIAS PERSONALES O HIPOTECARIAS

SEGUN LE CASO Y PARA FINES PRODUCTIVOS Y DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR. C. GESTIONAR CON ENTIDADES DE CREDITO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LE DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTA SECCION Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA DE LAS ANTERIORES, DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, SIEMPRE QUE ESTEN DIRIGIDOS A LOS ASOCIADOS Y AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 4. SECCION DE VIVIENDA: A TRAVES DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA PODRA COMPRAR LOTES , CONSTRUIR VIVIENDA Y EJECUTAR PROYECTOS DE CONSTRUCCION YA SEA DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS ; PODRA FINANCIAR A LOS ASOCIADOS LA AMPLIACION O REPARACION DE LA VIVIENDA, ASI COMO FINANCIAR LA COMPRA DE BINES INMUEBLES PARA LOS ASOCIADOS. PARA ESTE EFECTO LA COOPERATIVA PODRA RECIBIR Y/ O CANALIZAR SUBSIDIOS A TRAVES DEL INURBE O ENTIDADES CREADAS PARA TAL FIN. 5. SECCION DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION. A TRAVES DE ESTA SECCION CISTRA PODRA PRODUCIR TODA CLASE DE PRODUCTOS YA SENA DE NATURALEZA INDUSTRIAL O ARTESANAL. DE IGUAL MANERA PODRA COMERCIALIZAR TODA CLASE DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR. 6. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO : A. CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES DE LOS MISMOS EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CUANDO SE TRATE DE CALAMIDAD FAMILIAR , ASI COMO SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, DE HOSPITALIZACION DE FUNERALES Y DEMAS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCAN. B. CONTRATAR PROGRAMAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA SUS ASOCIADOS, ASI COMO PROGRAMAS DE SEGUROS DE VIDA. C. FOMENTAR LA EDUCACION CULTURAL, CIENTIFICA Y COOPERATIVA BUSCANDO LA PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS E HIJOS. D. PROCURAR EL INTERCAMBIO CULTURAL, PROFESIONAL Y PERSONAL CON OTRAS INSTITUCIONES, EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 107,567,000.00

CERTIFICA:

\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\*

QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017469 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION GALVIS RAMIREZ LUIS DANIEL	C.C. 000000019401679
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION VILLAMIL SANCHEZ HUGO HERNANDO	C.C. 000000019180838
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HERNANDEZ HURTADO NUBIA STELLA	C.C. 000000039747949
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION CASAS ARAQUE MARIA INIRIDA	C.C. 000000051572762
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ABRIL OSMAR	C.C. 000000019141570
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION HERNANDEZ HURTADO NELSON	C.C. 000000080491245
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION PAVA TELLEZ WILMER ALEXANDER	C.C. 000000079854959
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION MUÑOZ GOMEZ JOSE DANIEL	C.C. 000000011429935
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION LOTTA JORGE	C.C. 000000000324427
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	

UMAÑA ELIAS

C.C. 000000079106511

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: - EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE. SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EN SU EJERCICIO, SERA SUPLIDA POR EL SUBGERENTE O EL SUPLENTE.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 339 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00035853 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
NOVOA HEREDIA FRANKIL MIGUEL	C.C. 000000080236027
SUBGERENTE	
CASAS ARAQUE MARIA INIRIDA	C.C. 000000051572762

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES: A.- EJERCER LA DIRECCION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES, LEGALES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS, RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, IGUALMENTE EJECUTARA Y SUPERVISARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES B.- NOMBRAR, POSESIONAR Y REMOVER AL OS (SIC) EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y REMUNERACIONES FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; C.- SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS, DANDO CUENTA DE ELLO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION; D.- ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LAS POLITICAS TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. E.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES, VIGILANDO SU ESTRICTO COMPORTAMIENTO Y APLICACION. F.- PREPARAR LOS PLANES PROYECTOS, PROGRAMAS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE DEBAN SER SOMETIDOS AL ANALISIS, ESTUDIO Y DECISION, PARA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA COOPERATIVA. G.- ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SUCURSALES Y / O AGENCIA DE LA COOPERATIVA CUANDO ESTAS SEAN AUTORIZADAS Y SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO. H.- REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO SUBALTERNO Y SOMETERLAS A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; I.- PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION, EL PROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. J.- ORDENAR LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE SE HAN AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y FIRMAR LOS CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS, JUNTO CON EL TESORERO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. K.- SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR DE QUE MANTENGAN CON SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. L.- PROYECTAR PARA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA Y REBASE LA ORBITA DE SUS FACULTADES. M.- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR EN CADA CASO NO EXCEDA LA SUMA DE CINCUENTA ( 50 ) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES N.- INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS RESPECTIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES; O.- ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTES

LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS QUE ELLA REQUIERA O SOLICITEN, CON PREVIO AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO SEA NECESARIO, A JUICIO DEL GERENTE O DEL PROPIO CONSEJO. P.- RUBRICAR CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS SOBRE PAGO DE APORTES SOCIALES ECHO ( SIC ) POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA; Q.- ORDENAR LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE LOS ASOCIADOS HABLES E INHABLES PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA GENERAL, TOMADOS DE SUS REGISTROS EN LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. R.- EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. S.- ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DERECHOS REGLAMENTARIOS Y LAS NORMAS QUE DICTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA; T.- ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON VOZ PERO SIN VOTO. U.- PRESENTAR FIANZA O POLIZA DE MANEJO Y CUMPLIMIENTO POR LA CUANTIA Y VIGENCIA QUE INDIQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RENOVARLA CUMPLIDAMENTE, AJUSTANDOLA CUANDO SE LE ORDENE Y EVITAR SU VENCIMIENTO MIENTRAS DESEMPEÑA EL CARGO. V.- RENDIR INFORME MENSUAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA; W.- ELABORAR Y PRESENTAR INFORME ANUAL DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL. X.- PROPICIAR LA PARTICIPACION DE LA COOPERATIVA EN LOS ACTOS Y FECHAS MEMORABLES PARA EL COOPERATIVISMO Y PARA ELLA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, PREVIA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -Y.- PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA AFILIACION, E INTEGRACION DE LA COOPERATIVA A LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION DEL SECTOR COOPERATIVO Y A OTROS QUE ESTIME NECESARIOS Y Z.- DESEMPEÑAR LA TOTALIDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ASIGNAR A LOS FONDOS SOCIALES LOS RECURSOS QUE ESTIME CONVENIENTES. . AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA EL MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS VIGENTES.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISORIA FISCAL \*\***

QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017470 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BERDUGO BERDUGO LUIS JAIME	C.C. 000000074301436
REVISOR FISCAL SUPLENTE PALENCIA SANDOVAL FABIO ENRIQUE	C.C. 000000014245183

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
NOMBRE : COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA.

MATRICULA NO : 02785278 DE 23 DE FEBRERO DE 2017  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MAYO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022  
DIRECCION : CL 17 NO. 120 76  
TELEFONO : 2677511  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : CISTRALTTDA@GMAIL.COM

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	145
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ljberdugob@yahoo.com - ljberdugob
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330008625 de 14-03-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-03-22 15:34
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/03/22 <b>Hora:</b> 15:36:52	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 22 20:36:51 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/03/22 <b>Hora:</b> 15:36:53	Mar 22 15:36:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[20263]: 105801248820: to=<ljberdugob@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.204.74]:25, delay=1.3, delays=0.08/0.14/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/03/23 <b>Hora:</b> 12:34:59	<b>Dirección IP:</b> 69.147.86.139 <b>Agente de usuario:</b> YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-xy-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330008625 de 14-03-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

S e ñ o r ( a )  
Representante Legal

**COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

A t e n t a m e n t e ,

**CAROLINA**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

**BARRADA**

**CRISTANCHO**

[Adjuntos](#)

862\_1\_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)